



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2- 33478 del 17 de julio de 2006
Bogotá

Señor
GUSTAVO ALBA TORRES
gat94@latinmail.com

ASUNTO: Tránsito
Competencia autoridades de tránsito

En atención a su comunicación remitida vía email, relacionada con la competencia de las autoridades de tránsito para cobro de multas impuestas por violación de la Ley 769 de 2002, me permito manifestarle lo siguiente:

En primer término es preciso aclarar que la Ley 769 de 2002 establece en el artículo 7: "Cumplimiento régimen normativo: *Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.*

Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de las especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias; salvo la valoración de dichas pruebas.

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el

cumplimiento del régimen normativo en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.

Cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación”.

Visto lo anterior si bien es cierto los agentes de tránsito dentro de su respectiva jurisdicción tienen el conocimiento de una infracción o de un accidente ocurrido dentro del perímetro urbano de su respectivo municipio y la Policía de Carreteras debe velar por cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios, también lo es, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 7 del CNTT., cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción o accidente de tránsito mientras la autoridad competente asume la investigación, lo que significa que la Policía de Carreteras puede conocer a prevención de las infracciones de tránsito que presencien y darles traslado al Organismo de Tránsito competente quien deberá adelantar el procedimiento descrito en los artículos 135 y 136 de la Ley, según el caso.

En segundo lugar tenemos que el artículo 159 prevé que la ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro.

Así mismo el párrafo segundo dispone que: “Las multas son de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional adscrito a Policía de Carreteras, se distribuirá el 50% para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el 50% para apoyar la capacitación del personal de la Policía de Carreteras y los planes de educación y seguridad vial que adelanta esta Especialidad a lo largo de la Red Vial Nacional”.

Conforme a lo anterior los Organismos de Tránsito serán competentes para adelantar las investigaciones y recaudar las multas impuestas y

en todos los casos cuando el comparendo fuere impuesto por la Policía de Carreteras ésta tendrá derecho al 50% de la multa recaudada para invertir en capacitación de su personal y en los planes de educación y seguridad, porcentaje que esta autorizado por ley, una vez deducidos los gastos en que incurre el organismo de tránsito por su ejecución y descontando además un porcentaje del 10% que le corresponde a la Federación Colombiana de Municipios – Simit.

De otra parte, el artículo 6 del Nuevo Código Nacional de Tránsito Terrestre señala cuales son los Organismos de Tránsito en la respectiva jurisdicción. El párrafo 2º del precitado artículo establece que le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación del C.N.T.T. en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos.

Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de las especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias; salvo la valoración de dichas pruebas.

Con lo anterior queremos significar que la Policía de carreteras debe velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios, por lo tanto, en los terminales de transporte, la competencia le corresponde al Organismo de Tránsito municipal y no a la Policía de Carreteras, por cuanto la norma es clara en señalar que estos conocen fuera del perímetro urbano.

De otro lado queremos precisar que solamente y cuando en el lugar de los hechos no se encuentre un agente de policía urbana, la policía de carreteras puede imponer comparendos cuando presencie la comisión de una infracción como medida excepcional, por cuanto el inciso 4º del artículo 7º del Código establece que cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción de tránsito o accidente de tránsito, mientras la autoridad competente asume la investigaciones, es decir, la Policía de Carreteras por vía de excepción podría conocer de una contravención de tránsito dentro del

perímetro urbano de una ciudad, cuando no haya en el lugar de los hechos agentes de tránsito municipal.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica